

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

DANNA BLASSINI  
PACHECO  
Recurrente

v.

JUNTA EXAMINADORA  
DE ENFERMEROS DE  
PUERTO RICO  
Recurrida

KLRA201500610

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
Junta Examinadora  
de Enfermeros de  
Puerto Rico

Caso Núm.  
Q-2015-762

Sobre: ACCIÓN  
DISCIPLINARIA, MULTA  
ADMINISTRATIVA Y  
SUSPENSIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Danna Blassini Pacheco [en adelante, "Blassini Pacheco"] nos presenta un recurso de revisión en el que solicita que revoquemos la resolución que emitió y notificó el 8 de mayo de 2015 la Junta Examinadora de Enfermeros y Enfermeras de Puerto Rico [en adelante, "la Junta"] en el caso núm. Q-2015-762. En esta, la Junta le impuso a la recurrente una multa administrativa de \$5,000, le suspendió su licencia para ejercer como Enfermera Generalista por el término de 6 meses y le ordenó cumplir con 90 horas de educación continua.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **MODIFICA** el dictamen recurrido y así modificado se **CONFIRMA**.

### ANTECEDENTES

La recurrente Blassini Pacheco posee la licencia permanente núm. 26030 que le autoriza a ejercer la profesión de Enfermera Generalista en Puerto Rico. El 11 de marzo de 2015 la recurrente compareció de manera voluntaria a la Junta para solicitar la renovación de su licencia ya que había vencido desde el año 2008.<sup>1</sup> Toda vez que habían transcurrido más de dos períodos de recertificación sin renovarla, la Junta presentó una queja en contra de Blassini Pacheco y señaló vista investigativa.<sup>2</sup> Tras escuchar el testimonio de la recurrente, la Junta emitió resolución donde consignó las siguientes determinaciones:

1. *La profesional Danna I. Blassini Pacheco posee la licencia permanente número 26030, la cual le autoriza a ejercer la profesión de Enfermera Generalista.*
2. *Como consecuencia a la Queja del caso de marras, la profesional acepta como cierto y correcto el hecho de que tenía una licencia de enfermera generalista activa a pesar de estar vencida desde el 31 de enero de 2008 hasta el presente.*
3. *La enfermera generalista acepta que estuvo ejerciendo la profesión en American Health Medicare ahora Triple SSS Advantage desde el año 2007 hasta el presente con una licencia profesional expirada. La profesional expresa que no recertificó a tiempo debido a negligencia e inadvertencia.*
4. *La enfermera generalista se disculpa, aceptando y expresando a la Junta estar profundamente arrepentida, y se compromete a que en el futuro nunca volverá a incurrir en nuevas infracciones que pueda comprometer sus obligaciones como profesional de la salud.*
5. *Se ordena e impone como sanción la penalidad de CINCO MIL DÓLARES (\$5000.00) por haber estado activa en la profesión con una licencia vencida conforme a la totalidad de la evidencia testifical y documental presentada a la Junta esto en clara violación a las normas aplicables a esta profesión. En adición se le exige que presente noventa (90) horas de educación continua, de estas, sesenta (60)*

<sup>1</sup> Blassini Pacheco reconoció que no había renovado su licencia por negligencia e inadvertencia.

<sup>2</sup> La recurrente compareció a la vista investigativa que se celebró el 16 de marzo de 2015.

*deberán ser presenciales. Se suspende la licencia número 26030 por el término de seis (6) meses contados a partir del 16 de marzo de 2015 dicho término expira el 17 de septiembre de 2015.*

6. **La penalidad deberá ser pagada mediante giro postal o bancario, a nombre de "Secretario de Hacienda".**
7. *Se le requiere y cita a usted para que comparezca a hacer el pago ante la Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico ubicada en el tercer piso del Edificio GM Group, Calle Ponce de León #1590, Carretera número 1, marginal en Río Piedras, el día **17 de septiembre de 2015, a las 10:00 de la mañana. Ese día deberá venir preparado(a) para pagar el importe de la multa administrativa. Ese día podrá recertificar una vez cumpla con lo dispuesto en esta resolución. Se atenderá por orden de llegada.***
8. **Deberá presentar Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico con fecha de expedición menor de seis (6) meses, Certificado de ASUME con fecha de expedición menor de treinta (30) días, y el pago por separado de Doscientos Cuarenta (240) dólares mediante Visa, Master Card, ATH o "money order".**

Inconforme con la sanción impuesta, Blassini Pacheco acude mediante recurso de revisión judicial ante este foro.

Plantea que la Junta incidió:

AL IMPONER COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA UNA PENALIDAD DE \$5,000.00 MÁS LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON 90 HORAS DE EDUCACIÓN CONTINUA Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR UN PERIODO DE 6 MESES A UNA ENFERMERA GENERALISTA QUE SE ENCUENTRA ACTIVA EN SU PROFESIÓN A PESAR DE TENER VENCIDA SU LICENCIA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Mediante la revisión judicial se le garantiza a la ciudadanía un foro a dónde acudir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las determinaciones de los organismos administrativos. Los tribunales deberán revisar cuidadosamente estas decisiones para proteger a la ciudadanía ante posibles

actuaciones arbitrarias de los foros administrativos. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. De P.R. 144 DPR 425, 435 (1997); Hernández Denton v. Quiñones Desdier. 102 DPR 218, 223-224 (1974).

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. De modo que la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431-432 (2003); E.L.A., et als, v. Malavé, 157 DPR 586, 611 (2002).

Al evaluar el recurso de revisión judicial, el tribunal analizará si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 672 (1997).

La Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 [en adelante, "Ley Núm. 9"], 20 LPRa sec. 203 *et seq*, designó a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros como el organismo administrativo encargado de autorizar el ejercicio de la enfermería en Puerto Rico. Ello, mediante la expedición de las correspondientes licencias que deberán ser renovadas cada 3 años. Artículos 8 y 19 de la Ley Núm. 9, 20 LPRa secs. 203f(c), 203f(k) y 203q. La Ley Núm. 9 permite a la Junta celebrar vistas investigativas para dilucidar aquellos cargos concernientes a posibles violaciones a sus disposiciones. Artículo 9 de la Ley Núm. 9, 20 LPRa sec. 203g. La Junta podrá realizar un proceso

investigativo, ya sea por iniciativa propia o frente a una querrela, contra cualquier persona que:

(a). *Ejerza la enfermería sin haber cumplido con los requisitos para la práctica de la enfermería en Puerto Rico.*

(b). *Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar de conseguir una licencia certificada.*

(c). *Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de acuerdo [con] las leyes vigentes de Puerto Rico.*

(d). *Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería.*

(e). *Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería.*

(f). *Que incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por otras causas.*

(g). *Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.*

(h). *Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de las secs. 203 a 203r de este título. Íd.*

A tenor con el inciso (a) del recién citado artículo, para fines de la enfermería se entenderá como un acto prohibido el que una persona ejerza dicha profesión sin cumplir con todos los requisitos exigidos por ley. Ahora bien, la Ley Núm. 9 le ordenó a la Junta disponer mediante reglamento las sanciones que acarrearían cada una de las violaciones que anteceden. *Íd.* En cumplimiento con ello, la Junta adoptó el Reglamento Núm. 7533, aprobado el 27 de junio de 2008, también conocido como el *Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para la Implantación de la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 197 para Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* [en adelante, "Reglamento 7533"]. Este dispone que cuando se determine que una persona ejerció la profesión de la enfermería sin cumplir con los requisitos establecidos para ello, la Junta podrá imponerle como sanción una multa entre **\$50 y \$500**. De

igual forma, podrá denegarle la admisión al examen de reválida por un término no mayor de 1 año, suspender su licencia hasta 6 meses o revocarla permanentemente. Capítulo XI, artículo 3(a) del Reglamento 7533. En caso que una persona autorizada a ejercer la profesión de enfermería no haya recertificado su licencia dentro de los 3 años provistos para ello, tanto la ley como el reglamento antes aludidos disponen que además de los derechos correspondientes deberá satisfacer la suma de \$10 en concepto de recargo. Artículo 20 de la Ley Núm. 9, 20 LPR sec. 203r, y Capítulo XXII del Reglamento 7533.

En su recurso de revisión judicial, Blassini Pacheco cuestiona la resolución que emitió la Junta en su contra. No obstante, debemos precisar que aun cuando se le ordenó cumplir con ciertas horas de educación continua y se le suspendió su licencia de Enfermera Generalista por determinado tiempo, la recurrente limita su argumentación a cuestionar la multa que se le impuso como medida disciplinaria. Plantea que dicha suma es desproporcional a la falta que cometió pues no se ajusta a las disposiciones legales aplicables. De este modo, solicita que revoquemos la determinación de la Junta y que se ajuste la multa conforme dispone el Reglamento 7533. Por su parte, la Junta acepta que la *“recurrente se disculpó y expresó estar arrepentida y se comprometió a no incurrir en nuevas infracciones que puedan comprometer sus obligaciones como profesional de la salud”*,<sup>3</sup> pero aun así sostiene la corrección de su dictamen.

Como mencionamos, la recurrente no expone razones por las cuales debamos dejar sin efecto la determinación de la Junta

---

<sup>3</sup> Véase el *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que presentó la Junta en la pág. 2.

en cuanto a la suspensión de su licencia de enfermería por 6 meses y a las 90 horas de educación continua que se le ordenó cumplir. El Reglamento 7533 permite a la Junta suspender la licencia de enfermería hasta un máximo de 6 meses a aquella persona que ejerza la profesión sin cumplir con los requisitos establecidos para ello. Véase capítulo XI, artículo 3 del Reglamento 7533. Sobre la exigencia de horas de educación continua, este es un requisito necesario para poder practicar la enfermería que la recurrente omitió cumplir, por lo que debe hacerlo. Véase capítulo XXI, artículo 2 del Reglamento 7533. Puesto que Blassini Pacheco no expresó reparos con la imposición de estas medidas, y toda vez que ambas encuentran apoyo en la reglamentación aplicable, no encontramos razones para intervenir con el criterio de la agencia en cuanto a estas.

Ahora bien, como mencionamos, la Junta también le impuso a Blassini Pacheco una multa de \$5,000 como sanción por los hechos que voluntariamente la recurrente admitió. Luego de revisar detenidamente el marco legal aplicable, no encontramos razón para que se fijara una multa en exceso del máximo permitido para este tipo de situaciones. El Reglamento 7533 le reconoce discreción a la Junta para sancionar mediante multa a todo practicante de la enfermería que ejerza la profesión sin cumplir con todos los requisitos establecidos. Véase capítulo XI, artículo 3 del Reglamento 7533. Al respecto, dispone que la multa podrá fluctuar entre un **mínimo de \$50 y un máximo de \$500**. Puesto que la letra de esta disposición reglamentaria es clara y no da margen para interpretaciones contrarias, evidentemente la Junta se excedió de sus facultades al imponer una multa mayor de la permitida. Como único podía fijar una suma mayor de \$500 es si se demostraba que la recurrente

incurrió en impericia en su práctica de enfermería, cosa que no ocurrió.

Por otra parte, la Junta sugiere que por cada día que Blassini Pacheco practicó la enfermería con una licencia vencida, procedía la imposición de una multa independiente, pues cada día implicó una violación distinta.<sup>4</sup> Ello no encuentra apoyo en el derecho prevaleciente<sup>5</sup>. Tanto la Ley Núm. 9 como el Reglamento 7533 expresamente disponen que en casos en que una persona autorizada a practicar la enfermería no haya recertificado su licencia en tiempo, esta "deberá pagar, además de los derechos correspondientes, la cantidad de diez dólares (\$10) por concepto de recargo...". Artículo 20 de la Ley Núm. 9, *supra*, y capítulo XXII del Reglamento 7533. Cónsono con ello, resolvemos que la Junta no debió imponerle a la recurrente una multa mayor a la expresamente dispuesta en el reglamento.

Las violaciones imputadas y determinadas contra Blassini Pacheco fueron no haberse recertificado en dos (2) ocasiones. Es decir, 2 violaciones al Reglamento 7533, por lo que corresponde imponer una sanción entre \$50 y \$500 por cada una. Dada las circunstancias atenuantes consignadas en la Resolución y alegato de la Junta,<sup>6</sup> y la sanción adicional

---

<sup>4</sup> Para ello alude a la disposición penal que emana del artículo 12 de la Ley Núm. 9, 20 LPRA sec. 203j(a)(1). Enfatizamos que el recurso de revisión que se nos presenta se circunscribe a un caso de naturaleza administrativa y no criminal. Por tal razón, el aludido inciso no es extensible a este proceso.

<sup>5</sup> Blassini Pacheco posee la licencia permanente 26030 de Enfermera Generalista, no ejerció la profesión de enfermería sin poseer licencia, la argumentación referente al delito menos grave es impertinente a los hechos de esta causa.

<sup>6</sup> La enfermera compareció voluntariamente a informar su falta, la reconoció, se comprometió a no repetirla, no surge fraude en los documentos presentados, no se demostró conducta contraria al orden público, ni incurrió en impericia profesional.



impuesta<sup>7</sup> corresponde modificar la multa a \$100, [\$50 por cada incumplimiento con la recertificación.]

En resumen, de los autos surge que la enfermera Blassini Pacheco acudió voluntariamente ante la Junta y reconoció que por negligencia e inadvertencia no solicitó la recertificación de su licencia a tiempo. Esta se disculpó, aceptó su responsabilidad y se comprometió a no volver a incurrir en nuevas infracciones que puedan comprometer sus obligaciones como profesional de la salud. Así lo consignó la propia agencia en sus escritos. No cabe duda que el incumplimiento de la recurrente ameritaba la imposición de aquellas medidas disciplinarias que tanto la ley como el reglamento disponen y que aquí hemos aludido, no más. Sin embargo, la Junta se excedió al fijar una multa mayor a la que en este caso podía imponer. Por consiguiente, esta debe ser reducida de modo que se ajuste a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí consignados se **MODIFICA** la sanción para reducir a \$100 la multa administrativa que se le impuso a la recurrente. Así modificada, se **CONFIRMA** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Steidel Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Suspensión de la licencia hasta el 17 de septiembre de 2015 y cumplir con 90 horas de créditos de educación continua.